

**SENTENCIA.-** En la Ciudad de Alamos, Sonora, a Seis de Junio del Dos Mil Catorce. -----

- - - Se procede a resolver en definitiva, los autos de la causa penal número **063/2013**, instruida en contra de **J. L. V. N. (A) EL**, por el delito de **ROBO EN CASA HABITACIÓN, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, en agravio de **G. Y. L.**, y -----

----- **RESULTANDOS** : -----

- - **I.-** En fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, se presentó en el local de éste Juzgado el C. Agente del Ministerio Público Investigador de Alamos, Sonora, exhibiendo su averiguación previa número 143/2013, en la que se ejerció acción penal, previa y reparadora en contra de **J. L. V. N. (A) EL**, por el delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** en agravio de **G. Y. L.**, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión a efecto de someter a dichos indiciados a termino constitucional. - - - -

- - - **II.-** En esa misma fecha se radicó la presente causa, quedando registrada ante éste Juzgado bajo el número de expediente 063/2013, dando aviso del mismo a la superioridad; girándose la orden de aprehensión con fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, misma que se ejecutó por lo que respecta a **J. L. V. N. (A) EL**, con fecha seis de diciembre del dos mil catorce; razón por la cual se certificaron los términos constitucionales; tomándosele su declaración preparatoria dentro del termino de ley el siete de diciembre del año dos mil trece, resolviéndosele su situación jurídica con fecha doce de diciembre del dos mil trece, en la cual se les dictó Auto de Formal Prisión en contra de **J. L. V. N. (A) EL**, por el delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** en agravio de **G. Y. L.**, notificándosele a las partes el sentido de citada resolución, sin que ninguna de ellas hubiere manifestado inconformidad en contra de dicho fallo.-----

- - - **III.-** Dentro del proceso penal se llevaron a cabo todas las diligencias que fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, agregándose a los autos el catorce de enero del dos mil catorce, el oficio de antecedentes penales que remite el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, de los cuales se advierte que **J. L. V. N. (A) EL** si cuenta con antecedentes penales en el Estado; haciéndose constar que en el expediente 62/2013, que se le instruye a **J. L. V. N.**, esta en tramite y no se ha dictado sentencia, agregándose las constancias de los procesos 74/2012 y 84/2012 que se instruyeron en contra de dichos procesados; con fecha treinta y uno de enero del presente año, se declaró Agotada la Averiguación y se pusieron los autos a disposición de las partes, para que dentro del termino de tres días ofrezcan pruebas si las tuvieren, siempre que fueran de aquellas que pueden desahogarse dentro del termino de diez días; por auto de fecha dieciocho de febrero de los corrientes, se decreta el cierre de la instrucción y se pusieron los autos a disposición del Representante Social Adscrito, por el termino de diez días hábiles para que aportara sus concusiones por escrito, mismas que se agregaron al sumario con fecha tres de marzo del dos mil catorce, y con las que se le dio vista al acusado y defensor para que dentro del término de diez días hábiles les dieran contestación, y al haber renunciado a dicho termino para contestarlas, se

tuvieron por formuladas las de inculpabilidad y se fijaron las Diez Horas del día Primero de Abril del año en curso para que se celebrara la audiencia de derecho, y después de haberse corrido los tramites correspondientes, al no haberse logrado el traslado del acusado oportunamente, se fijaron de nueva cuenta las Once Horas del día Tres de Junio del Dos Mil Catorce, para la verificación de la audiencia de derecho, en donde el Representante Social Adscrito, ratificó dichas conclusiones y la Defensora Oficial, formula su escrito de contestación de la acusación, a la que se adhiere su representado, pidiendo que sea tomada en cuenta, al momento de dictar sentencia, por lo que el suscrito declara visto el proceso citando a las partes para oír sentencia y es la que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:** - - - - -

**I.- COMPETENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 Constitucionales, 6to. En su fracción III, 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, 55 en su fracción III y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la presente causa criminal. - - - - -

**II.-ACUSACIÓN.-** Que la C. Agente del Ministerio Público acusa en definitiva a **J. L. V. N. (A) EL**, por el delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** en agravio de **G. Y. L.**, solicitando se le imponga al acusado de referencia la sanción privativa de libertad que señala el numeral 308 primer párrafo Fracción IV del Código Penal de Sonora, por encontrarse acreditado lo señalado en este dispositivo legal, y en virtud de que nuestra Legislación Sustantiva Penal, no tiene señalada una sanción pecuniaria específica para el delito en estudio, solicita que la misma le sea aplicada en términos de lo establecido por el numeral 28 tercer párrafo del mismo Código en consulta que en el caso señala de diez a quinientos días de multa, la cual será fijada a juicio del Juzgador atendiendo a las reglas de individualización de las sanciones; por lo que se refiere en cuanto a los beneficios, solicita se le niegue al acusado todo beneficio libertario; referente a los sustitutivos de prisión, según lo dispuesto por el numeral 80 en relación con el 85, y la suspensión condicional de la pena a que se alude en el numeral 87 todos del Código Penal de Sonora, dado que se acredita que no es la primera vez que delinque dicho sentenciado y de que se justificó su reincidencia y por ello pide que se le aumente la pena de prisión; en cuanto a la reparación del daño, hace el pedimento especial de que se le condene al pago de este concepto, independientemente de que no se haya aportado el material probatorio que permita su cuantificación, y finalmente pide se amoneste oportunamente al sentenciado de referencia en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, para los efectos de prevenir su reincidencia en la conducta criminal que se le reprocha. - - - - -

**III.- CUERPO DEL DELITO.-** El delito materia del proceso y de la acusación definitiva es el delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** previsto y sancionado en los preceptos legales 308 primer párrafo, fracción IV, 19 en su fracción III y 28 tercer párrafo, todos del Código Penal de Sonora, y a fin de acreditar los elementos configurativos del cuerpo del delito de referencia, debemos estarnos a las reglas de comprobación de los artículos 164 y 173 del Código de Procedimientos Penales de Sonora. - - - - -

- - - Ahora bien, según los lineamientos de los dispositivos legales invocados,

tenemos que los elementos que integran el cuerpo del delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, son los siguientes: - - - - -

- - - **A).**- La existencia de la correspondiente acción u omisión; **B).**- La forma de Intervención del sujeto activo; y **C).**- La realización dolosa, culposa o preterintencional de la conducta. - - - - -

- - - Previamente al análisis de las probanzas allegadas a la causa, es menester dejar establecida la hipótesis normativa del delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** y también cuales son los elementos que la integran. - - - - -

- - - **Artículo 308** del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que se sancionara con prisión de dos a diez años a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute. - - - - -

- - - **Fracción IV.**- En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse. - - - - -

- **Artículo 19** del Código Penal de la Entidad, el cual dispone, que las sanciones y medidas de seguridad son: - - - - -

- - - **Fracción III.**- Sanción pecuniaria. - - - - -

- - **Artículo 28** del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa. El día multa equivaldrá, a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

- - - **Tercer Párrafo.**- En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días de multa. - - - - -

- - - Consecuentemente, tratándose como en la especie se trata, que el delito de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, se actualizan los cuatro elementos previstos en el artículo 164 de la Ley Adjetiva Penal, resultando importante establecer de igual manera de la existencia de la correspondiente acción en el delito de robo, se deberá de demostrar el apoderamiento de una cosa ajena mueble, y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, en el caso concretó la figura delictiva básica, previsto por el artículo 302 del Código Penal Sonorense. - - - - -

- - - En este contexto y tomando en consideración que de acuerdo con las exigencias de los numerales antes referidos, y con los demás elementos de sector corporal del delito, que en el caso lo es el injusto de **ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION** sus

elementos integrados son los siguientes: **A).**- La existencia del apoderamiento de una cosa ajena mueble; **B).**- Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; **C).**- Que el apoderamiento se llevó a cabo en el interior de una casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse por parte de los propietarios, y que la misma no se encuentre habitada, a la hora de acaecido el evento delictivo, que se ejecute; **D).**- Que el bien jurídico tutelado y vulnerado, en el delito en estudio lo constituye el patrimonio del ofendido y la inviolabilidad del domicilio; **E).**- La forma de intervención del sujeto activo; **F).**- La realización dolosa de la acción; y **G).**- El objeto material del delito - - - - -

- - - En tal sentido, para acreditar los elementos del sector corporal del injusto que nos ocupa, se aportan los siguientes medios de convicción: - - - - -

- - - **1.- DENUNCIA DE HECHOS.-** Presentada ante la Agencia Investigadora con fecha ocho de noviembre de dos mil trece por la ofendida G. Y. L., quien expuso que el día primero de noviembre del año que corre, a las nueve y media de la mañana aproximadamente se encontraba en su casa, se dirigió al centro a comprar unas flores, que compró dieciséis docenas de flores gladiolas, cada doce tenía un precio de cuarenta y cinco pesos, pagando un precio total de seiscientos veinte pesos, colocando las flores el día dos de noviembre en el portal de su casa, que está cerca del lavadero, que se fue al oxo, que al salir de su trabajo llegó a su casa como a las cuatro quince de la tarde y ya no encontró las flores, que pensó que su sobrina de nombre K. se las había llevado, que se fue al panteón pero miró que las tumbas de sus familiares no tenían flores, y es cuando se percata que las flores se las habían robado, que le platicó a su tío G. Y. V. que le habían robado las flores, quien le dijo que le iba ayudar a buscar quien se había robado las flores; que fue el día cuatro de noviembre de este mismo año, como a las ocho de la mañana, llegó a casa de su sobrina K., lugar donde se encontró al de nombre V., diciéndole que su tío G. le había dicho que le iba a dar recompensa a la persona que le dijera quien se había robado las flores, y fue cuando le dijo que había sido J. L. C. N. (A) “EL , y el de apodo el xxxxxx, ya que eran las personas que andaban vendiendo gladiolas; que de inmediato se imaginó que eran ellos, ya que andaban vendiendo flores de gladiolas el día dos de noviembre en una cubeta negra y que incluso habían ido con su mamá V. S. a vendérselas, pero no quiso comprárselas.- Que fue a hablar con la mamá del activo a ver que le decía, que le dicen CH., quien le dijo que iba a hablar con él y que le iba a pagar la mitad de las flores; que se fue a su casa y habló con su esposo R. R. C., quien le dijo que ya había sospechado de esas personas.- Que no le han pagado las flores, y que el martes de esa semana cuando se encontró al activo de apodo el y le habló para recordarle lo de las flores, pero no le contestó.- -

- - - Denuncia de hechos a la cual se le concede valor legal probatorio indiciario en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal del Estado de Sonora, por reunir los requisitos de los numerales 119 y 120 del Código Penal de Sonora, al expresar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución en que se perpetró el delito en perjuicio de la ofendida y que para ello compareció ante la autoridad investigadora, por lo que al tener en conocimiento de la comisión de un delito, lo hizo sabedor a las autoridades correspondientes, dando inicio la presente averiguación; resultando por aplicable a lo anterior en contenido de la tesis Jurisprudencial número VI 1º. J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo VII, Mayo, Pagina 105 que dice: **“OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al Juzgador de medio de descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y al alcance de un indicio, que la corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.- - - - -

- - - **2.- DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR Y FE MINISTERIAL DE BIEN INMUEBLE.-** Practicada por el C. REPRESENTANTE SOCIAL y personal con quien legalmente actúa y da fe, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde refieren haberse constituido en el lugar donde sucedieron los hechos, en donde

refieren haber tenido ante la vista una casa-habitación de material de ladrillo, enjarrada, pintada en color café claro, cuenta con ocho metros de largo aproximadamente, la casa se aprecia con un portal con pilares en forma cuadrada, así como una ventana cuadrada a lado izquierdo, la que cuenta con una protección de fierro, color negro y trabajo de herrería.- Que se tuvo ante la vista, por el frente del domicilio un pilar de concreto, en el que se encuentra el medidor de la CFE, con número xxxxxx; al lado izquierdo del domicilio se aprecia un callejón en el que se encuentra un cooler de aire, en regulares condiciones, junto con unos tubos blancos de plástico duro, de tres metros de largo aproximadamente. El mismo callejón da acceso al patio trasero el que se aprecia delimitado con postes de madera con alambre de púas. Entrando a la parte de atrás se tuvo ante la vista un portal de cinco metros de largo aproximadamente, el cual cuenta con dos puertas de acceso al interior de la casa de material de fierro con trabajo de herrería.- Se tuvo ante la vista un tinaco marca rotoplas, color beige, de mil cien litros de capacidad, a un lado se encuentra una lavadora cuadrada, color blanca en regulares condiciones.- En el resto del patio se encuentran plantados árboles de distintas clases, así como también pedacería de ladrillos y tubos de material de fierro, patio trasero donde se encontraba la cubeta con flores, esto manifestado por la ofendida al momento de realizar la inspección; agregándose a la presente seis placas fotográficas.- - - - -

- - - Diligencia que en lo individual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal del Estado de Sonora, por reunir los requisitos de los numerales 200, 201 y demás relativos del mismo cuerpo de leyes antes invocado, ya que la misma fue practicada por persona dotada de fe pública, mismas que no requirieron de conocimientos especiales en la materia para dar fe de lo que tuvieron ante su vista, ya que con el solo hecho de apreciarlos a través de sus sentidos describieron y dieron fe de la existencia de la casa habitación en donde sucedieron los presentes hechos, asentado lo inspeccionado en acta formal y por separado. - - - - -

- - - **3.- PARTE INFORMATIVO.-** Que emiten los agentes de la Policía Estatal Investigadora, con base en Álamos, Sonora, de veinte de noviembre de dos mil doce, en donde refieren que se entrevistaron con J. L. V. N. (A) "EL" que fue en compañía de su amigo J. A. E. S. (A) "EL" los que se robaron las flores de la pasivo G. Y. L., las que se encontraban dentro de una cubeta color negra, y la que se encontraba en el patio trasero de la casa, que los hechos los realizaron como a las dos de la tarde del día dos de noviembre del año que corre; que después de haber salido del domicilio afectado rumbo al de J. A. C. Z., lugar hasta el que llegó el de apodo el xxxxxx, el que se dio cuenta de las flores, preguntando que si de quien eran, contestándole que eran de ellos, que las andaban vendiendo, que este le dijo que le iba a decir a una tía de él, que a los veinte minutos llegó la tía del xxxxxx a quien conoce como xxxxx, quien les pagó la cantidad de doscientos pesos por las flores, cantidad que se repartieron entre el activo y el de apodo V.; que está dispuesto a pagarles las flores a la ofendida, ya que el de apodo V. no se encuentra en la Ciudad.- - - - -

- - - Parte informativo que en lo individual adquieren valor legal a título de indicio y de conformidad con el numeral 276 del Código Procesal Penal Sonorense, dado a que fue suscrito y elaborado por personas en ejercicio de sus funciones públicas que le fueron encomendadas y en cumplimiento de un deber legal, ya que

realizaron la investigación de los hechos que nos ocupa, efectuando la comparecencia del activo penal del delito; por todo lo anterior se concede el valor indiciario que se le otorgó, atento además, al contenido medular de la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo CII, Pagina 1416, que a la letra dice: **“AGENTES DE LA POLICIA. VALOR DE SU DICHO.-** El informe de los agentes de la policía a quienes se encargó la investigación de los hechos, no hace prueba plena respecto de lo que en el se diga que los acusados les confesaron, pero induce una fuerte presunción de ser cierto, si las circunstancias bien determinadas en torno a los hechos, lo hacen enteramente verosímil y lo complementan.- - - - -

- - - **4.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO J. L. V. N.-** Quien expuso ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, que si está de acuerdo con lo que dice la denuncia en su contra y en el parte informativo; que fue el día sábado dos de noviembre de este mismo año, como a las diez de la mañana aproximadamente, se encontraba en casa de N. C. CH. de apodo el Z., también se encontraba J. A. E. S. de apodo el V. y el declarante, cuando terminaron de fumar marihuana, como a las diez y media de la mañana, miró que en la casa de enseguida, en el patio trasero se encontraba una cubeta llena de flores gladiolas, se le hizo fácil agarrar un racimo de flores para llevárselas a su padre, quien ya falleció en el panteón; que en eso J. A. E. S. de apodo el V. le dijo que se las llevara todas, que se le hizo fácil robárselas todas, con todo y cubeta, llevándose las todas a la casa donde se encontraban fumando la marihuana, propiedad de su amigo C. E. C. Z. de apodo el K., preguntándole que si no vendía las flores, diciéndole que si, yéndose el K. por su tía de apodo la G., que como a los veinte minutos llegó la G., acompañada de su mamá M. y su hermana L., que le dijo a la G. que las vendía en doscientos pesos, pero solo le dio la cantidad de cien pesos, los otros cien pesos dijo C. E. que el se iba a arreglar con J. A. E. S. de apodo el V.; que se imagina que la de apodo la G. si sabía que las flores eran robadas porque se las vendió baratas.- - - - -

- - - A la anterior probanza se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo que dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, habiéndose realizado la misma por Persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, no existe la menor evidencia que haga presumir que su emitente haya sido coaccionado o violentado para que depusiera como lo hizo; no hay datos a Juicio de este Tribunal que la hagan inverosímil y fue realizada ante el Agente del Ministerio Público con asistencia de su defensor, sobre hechos propios, en los que participó personalmente, habiendo sido debidamente informado del procedimiento y las consecuencias de la admisión de comisión de tales hechos. - -

- - - **5.- PARTE INFORMATIVO.-** Que emiten Agentes de la Policía Estatal Investigadora, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, en donde refieren que lograron establecer que el nombre del de apodo la G. es O. C. V.- - - - -

- - - Parte informativo que en lo individual adquieren valor legal a título de indicio y de conformidad con el numeral 276 del Código Procesal Penal Sonorense, dado a que fue suscrito y elaborado por personas en ejercicio de sus funciones públicas que le fueron encomendadas y en cumplimiento de un deber legal, ya que realizaron la investigación de los hechos que nos ocupa, indagando el nombre de la compradora de las flores, a quien solo la conocían por su apodo, y quien señalo

al activo penal del delito; por todo lo anterior se concede el valor indiciario que se le otorgó, atento además, al contenido medular de la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo CII, Pagina 1416, que a la letra dice: **“AGENTES DE LA POLICIA. VALOR DE SU DICHO.-** El informe de los agentes de la policía a quienes se encargó la investigación de los hechos, no hace prueba plena respecto de lo que en el se diga que los acusados les confesaron, pero induce una fuerte presunción de ser cierto, si las circunstancias bien determinadas en torno a los hechos, lo hacen enteramente verosímil y lo complementan.-----

- - - **6.- TESTIMONIO DE O. C. V.-** Quien expuso ante el REPRESENTANTE SOCIAL con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, en donde refiere que era el sábado dos de noviembre de dos mil trece, como a la una de la tarde aproximadamente, se encontraba en casa de su madre M. V. A., acompañada de ésta y de su hermana L., quería salir al centro a comprar flores, llegando a su casa su sobrino C. E. C. A. de apodo el K., quien le dijo que había mirado al de apodo el C., y que este tenía en venta flores; que fueron hasta el lugar que les indicó que se encontraba el de apodo el C., a quien ese día conoció, estaba en casa de un señor que se apellida C., mirando al llegar flores de gladiola en una cubeta color negra, eran muchas flores para que las vendiera en cien pesos, preguntándole al C. que si porque estaban tan baratas, diciéndole que porque era el último día y no se quería quedar con ellas, que agarró la cubeta con las flores, colocando las flores en la cajuela del carro y le devolvió la cubeta al C.; que no sabía que esas flores eran robadas y de haberlo sabido no las hubiera comprado.-----

- - - A la anterior probanza se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo que dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue vertida por persona mayor de edad, que no necesitaba capacidad o instrucción determinada para apreciar los hechos que narró, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos de la vista y del oído, habiéndolos conocido por si misma y no por inducciones ni referencias de otros, su deposición se desprende clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del evento averiguado y no hay razón para suponer siquiera que haya sido obligada por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, para deponer como lo hizo.-----

- - - Con los anteriores medios de convicción allegados a la causa, previo su estudio en la forma individual, así como en su conjunto y de su enlace lógico y natural como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, atento a lo dispuesto también a los numerales 173 y 276 ambos del mismo Código en comento, y al aunar todos y cada uno de los indicios que se derivan del material convictivo aportados a la causa, viene a constituir la prueba circunstancial de valor pleno, atento a lo que se dispone en la tesis Jurisprudencial visible en la pagina 440, del tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Ediciones Mayo, que a la letra dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y

acerca de las circunstancias del acto incriminado”. - - - - -

- - - Es por lo que se afirma que con estas probanzas, de las que se infieren los indicios, que al ser concatenados de manera lógica y natural, los mismos vienen a constituir la prueba circunstancial, de valor pleno y suficiente de conformidad con lo que disponen los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para tener por debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos del Cuerpo del Delito del ilícito de **ROBO EN CASA HABITACION**; en virtud de haberse llevado a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas, por no ser propiedad del activo y muebles, porque son susceptibles de moverse de un lugar a otro sin perder su esencia y sin consentimiento de la Persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, como lo es la pasivo, siendo que tales objetos fueron sustraídos de la casa habitación de la ofendida, ubicada en Calle xxxxxxxxxxxx número xxxxxx de la colonia xxxxxxxx de esta ciudad, precisamente el día dos de noviembre del dos mil trece, de donde fueron sustraídas las flores que llevaría al panteón en donde se encuentran sepultados los familiares de la pasivo, y que se percató que el activo en compañía de otra persona, andaban vendiendo gladiolas el día de muertos y que eran las mismas que le habían sustraído a la pasivo de su casa y que al justificarse lo anterior, con los medios convictivos aportados, se justifican todos los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa. - -

- - - Lo anterior se acredita con la denuncia de la pasivo G. Y. L. quien expuso el ocho de noviembre de dos mil trece compró dieciséis docenas de flores gladiolas, cada doce tenía un precio de cuarenta y cinco pesos, pagando un precio total de seiscientos veinte pesos, colocando las flores el día dos de noviembre en el portal de su casa, que está cerca del lavadero, que se fue a trabajar y al regresar llegó a su casa como a las cuatro quince de la tarde y ya no encontró las flores, que pensó que su sobrina K. se las había llevado, que se fue al panteón pero miró que las tumbas de sus familiares no tenían flores, y es cuando se percata que las flores se las habían robado, que le platicó a su tío G.Y. V. que le habían robado las flores, quien le dijo que le iba ayudar a buscar quien se había robado las flores; que fue el día cuatro de noviembre de este mismo año, como a las ocho de la mañana, llegó a casa de su sobrina K., lugar donde se encontró al de nombre V., diciéndole que su tío G. le había dicho que le iba a dar recompensa a la persona que le dijera quien se había robado las flores, y fue cuando le dijo que había sido J. L. C. N. (A) “EL ”, y el de apodo el K., ya que eran las personas que andaban vendiendo gladiolas; que de inmediato se imaginó que eran ellos, ya que andaban vendiendo flores de gladiolas el día dos de noviembre en una cubeta negra y que incluso habían ido con su mamá V. S. a vendérselas, pero no quiso comprárselas.- Que fue a hablar con la mamá del C. a ver que le decía, que le dicen CH., quien le dijo que iba a hablar con él y que le iba a pagar la mitad de las flores; que se fue a su casa y habló con su esposo R. R. C., quien le dijo que ya había sospechado de esas personas.- Que no le han pagado las flores, y que el martes de esa semana cuando se encontró al de apodo el C. y le habló para recordarle lo de las flores, pero no le contestó.-- - -

- - - Que también se cuenta, con diligencia de inspección ocular y fe ministerial de casa habitación de la ofendida y en donde ocurrieron los presentes y de donde fueron sustraídas las flores, que había comprado la ofendida para llevarlas al panteón y cuyo importe aún no ha recuperado y que en ese lugar es en donde se encontraban depositadas las flores el día de los hechos y del cual fueron sustraídas.

- - - Lo anterior se corrobora con los partes informativos que emite la Policía Estatal Investigadora, al referir en el primero, que al entrevistarse con el Inculpado J. L. V. N. aceptó haber cometido el delito que se le imputa, e incluso hace mención de la persona a la que le vendió las flores mencionadas; asimismo en el diverso parte informativo se entrevistan con esta persona, la que lleva por nombre O. C. V., quien acepta haber comparado flores de gladiola al activo del delito, pero desconocía la circunstancia de que eran robadas.-----

- - - Que al declarar O. C. V., expuso que el sábado dos de noviembre de dos mil trece, como a la una de la tarde aproximadamente, se encontraba en casa de su madre M. V. A., acompañada de ésta y de su hermana L., quería salir al centro a comprar flores, llegando a su casa su sobrino C. E. C. A. de apodo el K., quien le dijo que había mirado al de apodo el C., y que este tenía en venta flores; que fueron hasta el lugar que les indicó que se encontraba el C., a quien ese día conoció, estaba en casa de un señor que se apellida C., mirando al llegar flores de gladiola en una cubeta color negra, eran muchas flores para que las vendiera en cien pesos, preguntándole al C. que si porque estaban tan baratas, diciéndole que porque era el último día y no se quería quedar con ellas, que agarró la cubeta con las flores, colocando las flores en la cajuela del carro y le devolvió la cubeta al C.; que no sabía que esas flores eran robadas y de haberlo sabido no las hubiera comprado.-----

- - - Que de dichas probanzas se infieren los indicios que al aunarse de manera lógica y natural, nos hacen llegar a la convicción, de que se ejecutó una acción consistente en el apoderamiento de cosas ajenas muebles (flores de gladiolas), sin consentimiento de la Persona que podía disponer de ellas con arreglo a la ley, pues de este material probatorio se destaca que una persona(el activo) se apoderó de cosa ajena mueble, propiedad de la Ofendida, lo cuál se acredita con la denuncia de hechos realizada por la pasivo G. Y. L., al referir que efectivamente fue desapoderada de flores de gladiolas de su propiedad, mismas que tenía depositadas en una cubeta, en el portal trasero de su casa, y que el activo las vendió a la de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx, quien no sabia que dichas flores eran robadas - - -

- - - Se justifica además, que dicho injusto fue cometido en una casa habitación, a la que el activo no tenía autorización para introducirse, por el dicho de la ofendida G. Y. L., quien estableció en su denuncia que fue de su casa, la que habita de donde fue desapoderada de las flores que nos ocupan, las que había adquirido un día antes de los hechos; habiéndose dado fe de la casa habitación en donde se cometiera el delito; refiriendo el activo del delito que efectivamente se introdujo a la casa habitación de G. Y. L., con el objeto de apoderarse de las flores que se encontraban en el portal del patio, en una cubeta negra; teniéndose que dicha conducta lesionó al bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser el Patrimonio de las personas, y la inviolabilidad del domicilio y que en este caso, resultó ser el de la pasivo.-----

- - - Por lo que en los hechos que nos ocupan, como se señala, se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en sí el patrimonio de la ofendida y la inviolabilidad de su domicilio; Siendo que la intervención del activo fue de manera personal y directa, toda vez que tomo parte desde su iniciación hasta la consumación del delito que se le reprocha, ello en razón de que fue el activo quien con movimientos corporales se constituyo en el domicilio de la pasivo ubicado en calle xxxxxx número xxxxx del xxxxxx de

xxxxxx, Sonora, domicilio al cual se introdujo el activo y con sus manos se apodero de los objetos materia del delito, mismos que se encontraban en el interior de dicha vivienda y una vez que lo sacó, los vendió a diferentes personas, mismo inmueble que se encontraba deshabitado, dando aviso de lo sucedido la ofendida a las autoridades correspondientes, y la denunciante es quien esta pidiendo que se le regrese el importe de dichas flores que había adquirido para llevarlas al panteón en donde se encuentran sepultados sus familiares muertos, por que ella no le autorizó el acceso directo al activo, que los agentes quienes efectuaron la detención del activo, y aunque no recuperaron los objetos materia de delito, ni siquiera su importe; encuadrando su actuar delictivo en términos del artículo 11 en su fracción I del Código Penal de Sonora, Que estos hechos se llevaron a cabo en el interior de la vivienda e la pasivo, por el activo y en el interior de una casa habitación, a la que no tenían autorización de su dueño para introducirse, misma que no estaba habitado el día de los hechos. -----

- - - Siendo que la forma de realización del activo lo es a título intencional y de conformidad con el numeral 6 en su fracción I de citado Código, toda vez de que a sabiendas de que su conducta era antisocial y por lo consiguiente castigada por la ley, no le importó consumarlo a su máxima expresión, ello en virtud de que sabía perfectamente que los objetos que se enumeran y describen en la denuncia de hechos y los que no se lograron recuperarse, y no eran de su propiedad, de ahí que hayan actuado queriendo y aceptando los resultados dañosos que produjo al externar la conducta delictiva que se le imputa; existiendo de tal manera un nexo causal entre ambos extremos; es decir, que el resultado típico emergió debido al actuar antisocial desplegado por el activo; Finalmente, con los mismos elementos de prueba aportados al sumario, se acredita preponderantemente la existencia de los objeto materia de delito, lo fue las flores (gladiolas) que habia adquirido la pasivo para llevarlas al panteón, mismas que no lograron recuperarse y es así como se acreditan los elementos del cuerpo del delito que es materia de este proceso. - - -

- - - En tales condiciones, se considera que con todos los elementos probatorios aportados al sumario, y al ser valorados los indicios que de estos se derivan, tanto en forma individual, como en su conjunto de conformidad con los artículos 270, 272, 274, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, y los que viene a constituir la prueba circunstancial, de valor pleno y suficiente para tener por justificado plenamente los elementos del cuerpo del delito de **ROBO EN CASA HABITACION DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, tipificado y sancionado en los artículos 308 primer párrafo, fracción IV, 19 en su fracción III y 28 tercer párrafo, todos del Código Penal de Sonora, de acuerdo a su descripción típica legal y por la cual acusará en definitiva el Representante Social adscrito. - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por lo que respecta a la Responsabilidad Penal, plena y definitiva del acusado **J. L. V. N. (A) “EL ”**, en la comisión del delito de **ROBO EN CASA HABITACION**, perpetrado en agravio de **G. Y. L.**, tenemos que además de los medios de prueba analizados y valorados con antelación, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y analizadas que fueron las constancias sumariales allegadas por el Representante Social, al tenor del numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, tenemos que son aptas y suficientes para tener por acreditada la Responsabilidad Penal de **J. L. V. N. (A)**

“EL ”, en la comisión del ya mencionado delito, ya que como se desprende en primer término con el dicho de la denunciante G. Y. L., quién expuso el ocho de noviembre de dos mil trece compró dieciséis docenas de flores gladiolas, cada doce tenía un precio de cuarenta y cinco pesos, pagando un precio total de seiscientos veinte pesos, colocando las flores el día dos de noviembre en el portal de su casa, que está cerca del lavadero, que se fue a trabajar y al regresar llegó a su casa como a las cuatro quince de la tarde y ya no encontró las flores, que pensó que su sobrina xxxxx se las había llevado, que se fue al panteón pero miró que las tumbas de sus familiares no tenían flores, y es cuando se percata que las flores se las habían robado, que le platicó a su tío G. Y. V. que le habían robado las flores, quien le dijo que le iba ayudar a buscar quien se había robado las flores; que fue el día cuatro de noviembre de este mismo año, como a las ocho de la mañana, llegó a casa de su sobrina K., lugar donde se encontró al de nombre V., diciéndole que su tío G. le había dicho que le iba a dar recompensa a la persona que le dijera quien se había robado las flores, y fue cuando le dijo que había sido J. L. C.N. (A) “EL ”, y el de apodo el K., ya que eran las personas que andaban vendiendo gladiolas; que de inmediato se imaginó que eran ellos, ya que andaban vendiendo flores de gladiolas el día dos de noviembre en una cubeta negra y que incluso habían ido con su mamá V. S. a vendérselas, pero no quiso comprárselas.- Que fue a hablar con la mamá del C. a ver que le decía, que le dicen CH., quien le dijo que iba a hablar con él y que le iba a pagar la mitad de las flores; que se fue a su casa y habló con su esposo R. R. C., quien le dijo que ya había sospechado de esas personas.- Que no le han pagado las flores, y que el martes de esa semana cuando se encontró al de apodo el C. y le habló para recordarle lo de las flores, pero no le contestó. – Habiéndose dado fe del lugar de los hechos, por la autoridad investigadora. - - - - -

- - - Lo anterior se corrobora con los partes informativos de la Policía Estatal Investigadora, al referir en el primer que al entrevistarse con el Indiciado J. L. V. N. aceptó haber cometido el delito que se le imputa, e incluso hace mención de la persona a la que le vendió las flores mencionadas; asimismo en el diverso parte informativo se entrevistan con esta persona, la que lleva por nombre O. C. V., quien acepta haber comparado flores de gladiola al activo del delito, pero desconocía la circunstancia de que eran robadas. - - - - - Además es reforzado el conocimiento que de estos hechos se tiene, con el testimonio de O. C. V. quien expuso que el sábado dos de noviembre de dos mil trece, como a la una de la tarde aproximadamente, se encontraba en casa de su madre M. V. A., acompañada de ésta y de su hermana L., quería salir al centro a comprar flores, llegando a su casa su sobrino C. E. C. A. de apodo el K., quien le dijo que había mirado al de apodo el C., y que este tenía en venta flores; que fueron hasta el lugar que les indicó que se encontraba el C., a quien ese día conoció, estaba en casa de un señor que se apellida C., mirando al llegar flores de gladiola en una cubeta color negra, eran muchas flores para que las vendiera en cien pesos, preguntándole al C. que si porque estaban tan baratas, diciéndole que porque era el último día y no se quería quedar con ellas, que agarró la cubeta con las flores, colocando las flores en la cajuela del carro y le devolvió la cubeta al C.; que no sabía que esas flores eran robadas y de haberlo sabido no las hubiera comprado. - - - - -

- - - Que al declarar el activo J. L. V. N., ante la autoridad de inicio, acepta haber cometido el delito que nos ocupa, al mirar que en el patio trasero del domicilio de la

pasivo se encontraba una cubeta de flores de gladiolas y que se le hizo fácil tobárselas todas y que efectivamente se la vendió a la de apodo la G., tía del de su amigo de apodo el K. en la cantidad de cien pesos, independientemente de que al rendir su declaración preparatoria ante este Tribunal, el acusado se reserva el derecho a declarar . - - - - -

- - - Que de las probanzas aportadas, de las que se infieren los indicios apuntados, los que son valederos para hacer que la confesión del activo, que rinde ante la autoridad de inicio y aunque se reserva el derecho a declarar ante este Tribunal, adquiere valor probatorio pleno, al aceptar el activo, ser el autor material y directo de la perpetración de los presentes hechos, pues su confesión reúne los requisitos del numeral 271 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, y la que es valedera para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (a) xxxxxx en la perpetración de los presentes hechos, sin que tales medios convictivos haya sido objetados o impugnados por las partes, no obstante de que sabían que se encontraban agregados al sumario, justificándose en consecuencia con el material probatorio aportado, que el acusado de merito, participó de manera material y directa en la comisión del delito en mención, queriendo y aceptando el resultado que sus conductas generaron, esto en términos de lo que disponen los Artículos 6 Fracción I y 11 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Que del sumario, no se infiere que se haya justificado a favor del hoy sentenciado, ninguna causas de exclusión del delito de las previstas en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora, ni extintiva de la acción penal, y por lo mismo resulta procedente dictar Sentencia Condenatoria en contra de **J. L. V. N. (A) EL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION, DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, que se dijo fue perpetrado en agravio de **G. Y. L.**, apoyando los razonamientos que se vierten para fundamentar esta resolución definitiva, en lo que al respecto se dispone en la tesis jurisprudencial del tenor que sigue: - - - - -

- - - **CONFESION, VALOR DE LA.. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. Visible este criterio en la página 167 del Tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, Ediciones Mayo.** - - - - -

Además, con los anteriores medios de convicción allegados a la causa, previo su estudio en la forma individual, así como en su conjunto y de su enlace lógico y natural como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, atento a lo dispuesto también a los numerales 173 y 276 ambos del mismo Código en comento, y al aunar todos y cada uno de los indicios que se derivan del material convictivo aportados a la causa, viene a constituir la prueba circunstancial de valor pleno, atento a lo que se dispone en la tesis Jurisprudencial visible en la pagina 440, del tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Ediciones Mayo, que a la letra dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.**- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se

trata de desprender su relación con el inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.- - - - -

- - - Asimismo, es de considerarse que con todas las probanzas aportadas de las que se infieren los indicios apuntados, los que al ser concatenados de manera lógica y natural, con la confesión de la activo que emite ante la autoridad de inicio, y en donde acepta ser el autor material de estos hechos, y aunque no la ratifica al rendir su declaración preparatoria, acepta ser el autor material y directo de los hechos que nos ocupan, dado que llevo acabo la acción delictiva que se la atribuye, y al justificarse que es el responsable de la perpetración de los presentes hechos, sin que se haya acreditado lo contrario, y que los objetos sustraídos, no se recuperaron y los que vendió el activo, resultaron ser propiedad de la ofendida y reconoce la denunciante, que eran de su propiedad, y al justificarse lo anterior y al tener en cuenta los alegatos que vierte la defensa, y de que la conducta el acusado cae dentro de los supuestos de los artículos 6 Fracción I y 11 Fracción I del código penal de sonora, y sin que se haya acreditado en favor de la activo, ninguna de las causales de exclusión del delito a que se alude en el numeral 13 del Ordenamiento Legal antes invocado, es por lo que resulta procedente dictar Sentencia Condenatoria en su contra, atendiendo a lo que al respecto se dispone en las tesis jurisprudenciales siguientes: - - - - -

- - - **CONFESION, VALOR DE LA.. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. Visible este criterio en la página 167 del Tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, Ediciones Mayo.- - - - -**

- - - Además, con los anteriores medios de convicción allegados a la causa, previo su estudio en la forma individual, así como en su conjunto y de su enlace lógico y natural como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, atento a lo dispuesto también a los numerales 173 y 276 ambos del mismo Código en comento, y al aunar todos y cada uno de los indicios que se derivan del material convictivo aportados a la causa, viene a constituir la prueba circunstancial de valor pleno, atento a lo que se dispone en la tesis Jurisprudencial visible en la pagina 440, del tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Ediciones Mayo, que a la letra dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.- - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Una vez acreditado el sector corporal del delito que se le reprocha al ahora sentenciado, así como también, demostrada su plena responsabilidad en la comisión del mismo, se ha llegado el momento de determinar las penas a las cuales debe de hacer acreedor, para los cual

tendremos muy en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, todos ellos en íntima relación con el mínimo y máximo con que se sanciona el delito de **ROBO EN CASA HABITACION DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION**, según lo dispone el artículo 308 primer párrafo, en su fracción IV, del Código Penal Sonorense, esto es con un mínimo de dos años y un máximo de diez años, y la Fiscal solicita se aplique esta sanción, Además de que se le condene al pago de la reparación del daño, y se tome en consideración las cuestiones personales del hoy sentenciado y la reprochabilidad de su conducta en la perpetración de estos hechos. - - - - -

- - - Que fundamenta la imposición de las penas, los numerales que siguen: - - - - -

- - - **Artículo 308** del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que se sancionara con prisión de dos a diez años a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la personal que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute. - - - - -

- - - **Fracción IV.-** En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse. - - - - -

- - - **Artículo 19** del Código Penal de la Entidad, el cual dispone, que las sanciones y medidas de seguridad son: - - - - -

- - - **Fracción III.-** Sanción pecuniaria. - - - - -

- - - **Artículo 28** del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa. El día multa equivaldrá, a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

- - - **Tercer Párrafo.-** En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días de multa. - - - - -

- - - Así tenemos que al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado J. L. V. N., con fecha siete de diciembre del 2013, manifestó que mi nombre correcto es como ha quedado escrito, originario de Huatabampo, Sonora, que su domicilio lo es en calle xxxxxx sin número Colonia xxxxxx en xxxxxx, sonora, albañil, que percibe cien pesos diarios, que si sabe leer y escribir, estudio secundaria, que si fuma el cigarro común, que es afecto a las drogas, que no consume bebidas embriagantes, religión catolica, que cuenta con veintiun (21) años de edad, nació el día veintitrés de abril de ml novecientos noventa y dos (1992) que es hijo de L. E. N. A. Y J. L. V. V., que no tiene detenciones administrativas, es soltero, practica el base ball, no pertenece a ningún grupo étnico, que si ha sido procesado anteriormente, que lo apodan El C., y no se ha cambiado de nombre. - - - - -

- - - Del cuadro personal anteriormente citado se permite colegir que se trata de una persona madura, toda vez que el día del suceso contaba con la edad de 21 años, dato que si bien es cierto no le debe beneficiar, tampoco le puede ser desfavorable, ya que el legislador al precisar la edad para la imputabilidad, ya tomo en cuenta dicha cuestión, en términos del articulo 116 del Código Penal Sonorense, por lo que la edad, no es un dato que se deba considerar para graduar su reprochabilidad social, sino una circunstancia que lo hace penalmente imputable; El grado de instrucción del hoy sentenciado le es favorable, al haber cursado la secundaria, dado que el nivel medio no puede considerarse como un optimo desarrollo académico de un ciudadano, si tomamos en cuenta que no recibió la educación básica que como obligatoria establece el Estado, según lo establece el

artículo 3 de la Constitución Política de México, y por ende no había sido suficientemente cultivado con los valores que le impidieran transgredir las normas sociales, resultándole por lo tanto este aspecto relativo a la educación favorable; Sus costumbres le son desfavorables, pues no ha variado de nombre, siendo que de esta manera no se presta a confusiones en cuanto a la identificación personal del acusado en cuestión; beneficiándole que no consume bebidas embriagantes, aunque si fuma e ingiere drogas, por lo que nos encontramos ante la presencia de una persona relativamente sana y útil para la sociedad; pero contrario a ello, le beneficia que profesa una religión como la católica, en virtud de formar parte de un culto religioso por lo que es aceptable en la sociedad en donde rigen conductas encaminadas a preservar valores morales; también, le perjudica que el acusado de referencia si cuenta con antecedentes penales en el Estado, tal y como se advierte del documento de foja de la 70, a la 71, de la 74 a la 122 de autos, en el cual informan que si se encontraron registro de antecedentes penales a nombre de esta persona. - - - - -

- - - En este orden de ideas analizando matemáticamente las condiciones personales del sentenciado, concluimos que le resultan más desfavorables que favorables. - - - - -

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, de los hechos y las probanzas reseñadas, podemos llegar a concluir que la extensión del daño fue considerable, dado que no se recuperaron los objetos materias de delito, y tampoco fueron resarcidos los daños ocasionados a la pasivo con la comisión de estos hechos y que por ello, se pidió ante este juzgado, que se le condena al acusado al pago de este concepto ocasionado en su perjuicio, factor que no le ayuda; que si le beneficia que el acusado de referencia no utilizó arma o explosivo en la comisión de la conducta delictiva que se le atribuye y que acepto ser el autor de tales hechos. - - - - -

- - - Por lo que en citadas condiciones, tomando en cuenta las circunstancias personales del acusado, las de modo, tiempo, lugar y ejecución de los presentes hechos y las consecuencias que la misma acarreó, ello no permite concluir que la conducta desplegada por el acusado revela un grado de reprochabilidad social mínima, de tal manera que acorde a dicho grado de reproche resulta justo y equitativo imponerle al acusado J. L. V. N. (A) EL, la pena privativa de libertad de DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA por la cantidad de \$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS .60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a DIEZ días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época que sucedieron los hechos, a razón de \$64.76 por día, por la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION DESHABITADA EN EL MOMENTO DE SU COMISION, cometido en agravio de G. Y. L. - - - - -

- - - Sanción privativa de libertad que deberá de purgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del ejecutivo del Estado, con descuento el tiempo que ha estado privado de su libertad personal, y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, en calidad de bien propio por conducto de la Institución Bancaria correspondiente. - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Al existir pedimento por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones acusatorias, de que se

condene al hoy sentenciado por el pago de este concepto, al haber manifestado el ofendido que hace la reclamación respectiva, por lo que hace a la reparación señalada, como consta a fojas ciento dos de autos, y es por lo que con fundamento en el artículo 20 Constitucional Apartado C, Fracción IV, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 38, y 40 del Código Penal de sonora, 270, 271, 272, 274, 276 y 277 del código de Procedimientos Penales Sonorense, al haberse aportado la denuncia de la ofendida, el parte informativo que rinden los elementos policíacos que se abocaron a la indagatoria de los presentes hechos y quienes lograron la detención del activo y no recuperaron los objetos sustraídos, dándose fé del lugar en donde se perpetraron estos hechos, de la declaración del testigos de cargo y de la confesión que emite el activo y aunque no la ratifica ante este Tribunal, probanzas con las que se acreditan los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa y la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los presentes hechos y que por ende causaron daños en los bienes del pasivo, y aunque no se han cuantificado son susceptibles de hacerse una vez que esta sentencia cause ejecutoria y reclamables a través de la via o procedimiento que mejor convenga a los intereses de la ofendida, y es por ello que se CONDENAN al hoy sentenciado al pago de este concepto en forma Genérica. -----

- - - **VII.- BENEFICIO.-** Por no reunir la totalidad de los requisitos que establece la fracción I del artículo 87 del Código Penal del Estado, se le **NIEGA** al acusado J. L. V. N. (A) EL, el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, porque no es la primera vez que delinque, dado que se le han instruido las causas penales 63/2013(aunque en esta no se le ha dictado sentencia), 74/2012 y 84/2012, como consta de la fojas 143 a la 193, por los delitos de Robo con Violencia en las cosas, en Casa Habitación, de Noche y por Dos o Mas Personas y Robo por Dos o Mas Personas respectivamente, que en el primero(74/2012) se le dictó sentencia el veintitrés de noviembre del dos mil doce, imponiéndole las penas de Tres años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de seiscientos cinco pesos con setenta centavos, se le condeno al pago de la reparación del daño en forma genérica, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional; causo ejecutoria con fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce y al día siguiente se le amonestó; en el proceso 84/2012, se le dictó sentencia con fecha cinco de febrero del dos mil trece, y se le impuso las penas de seis años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de mil ochocientos diecisiete pesos con diez centavos, se le condeno en forma genérica al pago de la reparación del daño y se le negó los beneficios libertarios; se interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, resuelve, que modifica la resolución de primer grado y les impone las penas de tres años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de seiscientos cinco pesos con setenta centavos y les concede los beneficios de libertad y los sustitutivos de prisión que se indican, amonestando a dicho sentenciado el veintiuno de noviembre del dos mil trece, por lo que de conformidad con lo que señala el numeral 16 del Código Penal de sonora, dichos antecedentes si se encuentran vigentes y con ello se justifica que el ahora sentenciado no es la primera vez que delinque y que por ello no es dable el otorgamiento de los beneficios de libertad antes aludidos. -----

- - - Y si bien es cierto que el Representante Social adscrito a este Juzgado, en el pliego acusatorio hace alusión a la reincidencia del ahora sentenciado, la que solo

sería atendible, en cuanto a que el activo no es la primera vez que delinque, y que se justifica la mala conducta precedente, sin que sea procedente para que se aumente la pena privativa de libertad que le corresponde al procesado J. L. V. N., de acuerdo a su grado de reprochabilidad que le corresponde desde tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, toda vez que en autos se desprende que el acusado de referencia ostenta la calidad de reincidente de la misma especie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 segundo supuesto del Código Penal de Sonora, tal y como se acredita con las documentales que obran glosadas de fojas setenta y setenta y uno y de la setenta y cuatro a la ciento veintidós de autos, derivadas de las causas penales números 074/2012 y 084/2012 de las cuales se aprecian que el encausado de mérito con anterioridad a estos hechos cometió los delitos de la misma especie, y por los cuales fue sentenciado el veintitrés de noviembre del dos mil doce, cinco de febrero del dos mil trece y veintiséis de agosto del dos mil trece, imponiéndosele como sanciones corporales, tres y tres años de prisión respectivamente, aunado a la sanción pecuniaria, concediéndole todo beneficio libertario, causando ejecutoria y amonestándolo oportunamente, mismas documentales que adquieren valor jurídico pleno en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, dado a que proviene de una autoridad. - - - - -

- - - No obstante de ello, el día anterior al veintiséis de octubre del dos mil trece, cometió el delito por el cual se le acusa ahora, cuando aún se encuentran vigentes con todos sus efectos los antecedentes penales de las causas penales 074/2012 y 084/2012, de conformidad con el numeral 16 del Código Penal de Sonora, y es por ello que la Fiscalía actualizó la hipótesis de reincidencia prevista por el artículo 72 del mismo Código en la materia, atendiendo a que se hiciera la solicitud del aumento de la pena de prisión, basándose en que, el sentenciado es reincidente, porque a pesar de que anteriormente había sido amonestado a fin de que no volviera a delinquir, cometió el nuevo ilícito. - - - - -

- - - Asentado lo anterior, en este apartado conviene reproducir textualmente la porción normativa del precepto legal en análisis: - - - - -

- - - **“ Artículo 72. Al reincidente se le aplicara la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días hasta la mitad de su duración; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años.(...)”** - - - - -

- - - De lo transcrito se aprecia que dicho artículo faculta a los jueces a aumentar las penas de prisión a las personas que son sentenciados por el simple hecho de ser reincidentes. - - - - -

- - - Sin embargo, dicha porción normativa podría resultar transgresora de derechos humanos, toda vez que en el caso que nos ocupa resulta procedente ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio, ya que en torno a este tema, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribirá, sostuvo que, de conformidad con los artículos 1 y 133 Constitucionales, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales

celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio *pro homine* o pro persona.- - - - -

- - - Asimismo, el Pleno resolvió que los jueces nacionales deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho humano que resulte más favorable y procure una protección más amplia.- - - - -

- - - Del mismo modo consideró, que en la función jurisdiccional donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como está indicado en la última parte del precepto 133 Constitucional, en relación con el artículo 1º. Del citado ordenamiento.

- - - Por último, el tribunal pleno concluyó que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas consideradas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligadas a desaplicar las normas inferiores y dar preponderancia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia de derechos humanos. - - - - -

- - - La tesis a que se ha hecho referencia, puede ser consultada en la página quinientos treinta y cinco, del Libro III (diciembre de dos mil once), materia constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone:- - - - -

- - - “ **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias , se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2001, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que debería adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como esta indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier normas inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados(como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105, y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” - - - - -

- - - El control de convencionalidad, en términos claros y sencillos, implica buscar la compatibilidad entre las normas nacionales y las supranacionales, esa compatibilidad implica una comparación entre las reglas internas de esencia legislativa así como su interpretación por los órganos autorizados del país y los tratados internacionales, también con la Jurisprudencia de la Corte Internacional de derechos Humanos. - - - - -

- - - No se trata de buscar conflictos de normas donde no los hay, sino que ese control de convencionalidad implica que por cualquier método interpretativo, se debe procurar la compatibilidad de las normas, y solo cuando no se logra, el juzgador se encuentra autorizado para desaplicar aquel precepto legal que contravenga disposiciones del derecho internacional relacionados con derechos humanos. - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 (9ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Página quinientos cincuenta y dos, del Libro III (diciembre del dos mil once) materia constitucional, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), que dispone: - - - - -

- - - **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a). Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la interpretación más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” - - - - -

- - - En este tenor, se reitera que la representante social de adscripción omitió analizar si había lugar o no a ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio con relación a la mencionada porción normativa del artículo 72 del código Penal del Estado de Sonora, el cual establece que a los reincidentes se les imponga la pena correspondiente por el último delito cometido y se les aumente, según el grado de reprochabilidad, de tres días hasta la mitad de su duración; y si la reincidencia es por delitos de la misma especie, se aumente de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena. - - - - -



por lo menos utilizarla en su perjuicio; se considera que la personalidad es algo que el Estado puede clasificar, calificar y por supuesto, establece como condicionante para determinar si el sujeto es apto para recuperar o no ( y en que tiempo) su libertad personal.-----

- - - El mas alto tribunal constitucional refirió, que en contraposición a ello, en el “ **derecho penal del acto** “ la imposición de la pena no se justifica en una idea rehabilitadora, tampoco busca el arrepentimiento del sujeto infractor. Lo asume como un sujeto de derechos que puede y debe hacerse responsable por sus propios hechos . -----

- - - Explico que este paradigma diverge del “ **derecho penal de autor**” en que no delega ninguna clase de autoridad moral al Estado para sancionar la ética personal de los infractores de la ley, y lo único que se castiga es el acto. Por exclusión, el Estado no debe interferir en aquellos principios de moralidad que cada individuo adopta para sí autónomamente. Los modelos personales de excelencia o de virtud quedan en el fuero interno de la persona y, por ende, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido un delito. -----

- - - Consecuentemente, resumió la Sala, tampoco pueden ser utilizados como justificación para el aumento de la pena.- -----

- - - La tesis referida puede ser consultada en la página ciento noventa y siete, del Libro II (noviembre del dos mil once) materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: -----

- - - **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES OR LAS CUALES LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACION SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 1º., 14, TERCER PARRAFO, 18, SEGUNDO PARRAFO, Y 22, PRIMER PARRAFO).** A fin de determinar porque el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primero lugar es imprescindible referir al artículo 1º. Constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además al proteger la autonomía de la persona, rechaza a cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque esta limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo mas claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas( no la personalidad); es decir, solo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado , también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del termino “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba

que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término “delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenidas en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición”. - - - - -

- - - Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermin Ramirez Vs. Guatemala*, concluyo que la Convención Americana de Derechos Humanos, de que México forma parte, acoge el paradigma del “**derecho penal del acto**”. - - - - -

- - - La Corte Interamericana consideró que el Estado de Guatemala debía de abstenerse de aplicar el artículo 132 del código penal de ese país, y suprimir la referencia que contemplaba sobre la peligrosidad del agente. - - - - -

- - - El penúltimo párrafo de ese precepto permitía que el juez condenara al imputado por el delito de homicidio con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte sería aplicada en lugar del máximo de la prisión si “**se revelare una mayor particular peligrosidad del agente**” determinable ésta según “**las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes**”. - - - - -

- - - En este sentido, la Corte Interamericana resolvió que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario al artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del tenor siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 9.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiaría de ello.** - - - - -

- - - También debe destacarse que el artículo 14, inciso 7, del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, del cual México forma parte, establece: - - - - -

- - - **“ ARTICULO 14 (...)-** - - - - -

- - - **7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.** - - - - -

- - - Como se observa, el referido Pacto Internacional contiene el principio *non bis in ídem*, reconocido también en el artículo 22 constitucional, el cual consiste en que nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo delito; y algunos autores sostienen que la agravación de la pena por reincidencia también transgrede dicho principio. - - - - -

- - - El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, refiere: “**La pregunta acerca de si se puede aplicar una pena mas severa que la que corresponde a la clase de delito de**

que se es culpable, si han cometido un primero delito por el que fueron penados, infligirles una nueva pena por ese crimen ¿ no será violar abiertamente a su respecto el non bis in ídem, que es una de las bases fundamentales de toda legislación en materia criminal ?. Se repite y desde hace doscientos años es respondida afirmativamente por los defensores de un estricto derecho penal liberal o de garantías(...) en los dos siglos posteriores nadie a podido responder satisfactoriamente la objeción de que la mayor gravedad de la pena del segundo delito es un plus de gravedad a causa del primero”.

- - - Por su parte, el Doctor Benjamin Sal Llargués, Juez del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, en su artículo denominado “ Acerca de la reincidencia” expone: “ **Contra lo que se pretende en virtud de fuertes campañas en las que se afirma – recurrentemente – la necesidad de endurecer y represivizar el régimen vigente en materia de reincidencia, soy de los que opinan que el instituto debe ser derogado (...) un resabio del positivismo peligrosista no puede coexistir con disposiciones que imponen un derecho penal de acto y con las que prohíben el doble sometimiento a juicio por un mismo hecho”.**

- - - Aunado a lo anterior, los artículo 7, 14 Inciso 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:-

- - - **“Artículo ”: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).”**

- - - **“ Artículo 14:**

- - - **-1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia(...).**

- - - **“ Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.**

- - - Como se observa, los mencionados preceptos proclaman el principio de igualdad de las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y declaran que nadie será sometido a penas degradantes.

- - - Por todas estas razones, se arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa procede ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y como ya se dijo en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, resultando improcedente que se invoque la reincidencia para el aumento de la pena del ahora sentenciado, atendiendo a que se hace alusión al respecto, por el representante social en el pliego acusatorio, y en donde se maneja precisamente el aumento de la pena privativa de libertad por concepto de reincidente en delitos de la misma especie, en términos del numeral 72 del Código Penal de Sonora, precepto legal que autoriza dicha agravación punitiva, lo que no se atiende por resultar en beneficio al sentenciado.

- - - **VIII.- AMONESTACIÓN.-** En su oportunidad amonéstese al sentenciado de mérito en diligencia formal a fin de que prevenir su reincidencia, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal del Estado. -----

- - - **IX.- ANOTACIONES.-** Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística; instrúyase a las partes de su derecho y términos de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme éste, gírese y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

- - - **X.-** Con fundamento en los artículos 15 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 16 y 45 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Sonora, se ordena requerir a las partes del presente proceso penal para que manifiesten o no su consentimiento para que las resoluciones o sentencias que se emitan con motivo del presente, se publiquen con sus datos personales en los sistemas automatizados de acceso a la información pública. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en las disposiciones de los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse como al efecto se hace en definitiva, bajo los siguientes: -----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal. -----

- - - **SEGUNDO.-** En autos quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de **ROBO EN CASA HABITACIÓN DESHABITADA**, perpetrado en agravio de **G. Y. L.**, así como la responsabilidad penal de **J. L. V. N. (A EL)** en su comisión y por ende se dicta Sentencia Condenatoria en su contra. -----

- - - **TERCERO.-** Por el expresado delito, condiciones personales del acusado **J. L. V. N. (A EL)**, y circunstancias exteriores de ejecución, se le impone a dicho sentenciado, las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL** vigente en la capital del Estado, a razón de \$64.76 pesos por día, equivalentes a **\$ 647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOS PESOS .60/100 M/N)**; sanción pecuniaria que deberá ingresar a favor del Fondo de Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio, y la de prisión deberá purgarla el reo en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Organismo Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal. -----

- - - **CUARTO.-** Se **CONDENA** al acusado citado, al pago de la reparación del daño, en los términos anotados en el apartado respectivo. -----

- - - **QUINTO.-** Se le **NIEGA** al sentenciado mencionado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por no reunir los requisitos del numeral 87 del Código Penal de Sonora, en los términos indicados en el apartado respectivo, y se le niega el sustitutivo de prisión, por no reunir los requisitos exigidos para tal concesión y que tampoco es dable el agravar la pena de prisión, al acreditarse la reincidencia del ahora sentenciado, dado que se aplica en su beneficio el control de convencionalidad, en los términos que se han señalado con anterioridad en el apartado respectivo. -----

- - - **SEXTO.-** En su oportunidad amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y

Estadística; instrúyase a las partes de su derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme éste, gírese y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en los artículos 15 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública , 16 y 45 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Sonora, se orden requerir a las partes del presente proceso penal para que manifiesten o no su consentimiento para que las resoluciones o sentencias que se emitan con motivo del presente, se publiquen con sus datos personales en los sistemas automatizados de acceso al información publica.-----

-----**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**-----  
--- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO HERIBERTO FLORES GOCOBACHI**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALAMOS, SONORA, POR ANTE LA C. SECRETARIA PENAL DE ACUERDOS, **LICENCIADA DORA LUZ GRACIA CUEN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.- DOY FE.-----

**C. JUEZ**

**C. SRIA.**

--- LISTADO AL SIGUIENTE DIA HABIL.- CONSTE.-----

